

De la/el Fiscal Auxiliar del Visitador General

Artículo 414. El/la Fiscal Auxiliar de la/el Visitador General dependerá jerárquicamente de la persona titular de la Visitaduría General, tendrá además de las facultades señaladas en el artículo 82, relativa a las y los fiscales auxiliares de Fiscal Regional, en aquello que le competa a las funciones del visitador general, las siguientes:

I. Acordar con la persona titular de la Visitaduría General los programas y el calendario de visitas de supervisión y evaluación que se realizarán a cada una de las unidades administrativas, a más tardar el día treinta y uno de enero de cada año;

Lo anterior sin perjuicio de que las visitas se podrán realizar en cualquier día y hora del año;

II. Instruir, previo acuerdo con la persona titular de la Visitaduría General, las visitas ordinarias, especiales o de seguimiento, que sean necesarias para verificar el adecuado cumplimiento de las funciones sustantivas que el personal de la institución tenga asignadas, en las diferentes unidades administrativas, de acuerdo a las que son inherentes al cargo de que se trate, así como la debida observancia de las disposiciones ordenadas por el titular de las mismas o por la/el Fiscal General. Esta verificación se deberá realizar tanto en el cumplimiento de las funciones de manera material como en la técnica desplegada para cumplir con las mismas;

III. Requerir, previo acuerdo con la persona titular de la Visitaduría General, informes o documentación a cualquier dependencia e implementar las acciones que sean necesarias para la debida integración y resolución de los expedientes a su cargo;

IV. Turnar, previo acuerdo con la persona titular de la Visitaduría General, los expedientes o constancias remitidas a la Visitaduría General, a fin de que las y los fiscales elaboren las opiniones técnicas jurídicas correspondientes, en las que deberán precisar, de ser posible, las irregularidades detectadas por servidoras y servidores públicos de la Institución, nombre, cargo y adscripción del servidor público que las cometió y las disposiciones legales que hayan contravenido, y en su caso, si la acción administrativa se encuentra vigente o si se actualiza la comisión de hechos que la ley señala como delito, debiendo dar vista a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, o la Contraloría General, a efecto de que proceda en ejercicio sus atribuciones;

V. Informar a la persona titular de la Visitaduría General sobre los resultados de las visitas en un término no mayor de diez días a partir de su conclusión y por lo que hace a las opiniones técnicas éstas se deberán emitir dentro del término de quince días a partir de su recepción, en el caso de que el expediente exceda de mil fojas se otorgará un día más por cada cien fojas;

VI. Vigilar el debido cumplimiento de las observaciones o recomendaciones giradas por las y los Fiscales Visitadores, con motivo de alguna visita; en caso de incumplimiento, dará vista al área correspondiente para la sanción que conforme a derecho corresponda.

VII. Vigilar el debido cumplimiento de las recomendaciones giradas por las y los Fiscales Adscritos, con motivo de alguna opinión técnica jurídica, en caso de incumplimiento dará vista al área correspondiente para la sanción que conforme a derecho corresponde.

VIII. Llevar un control y registro de los asuntos radicados, manteniéndolo actualizado a través de un Libro de Gobierno que al efecto se lleve;

IX. Rendir los informes que le sean solicitados respecto a los expedientes radicados en el área, a través del Centro de Información o el Departamento de Planeación.

X. Rendir dentro de los términos legales, los informes previos y justificados que soliciten los órganos jurisdiccionales federales, cuando la persona titular de la Visitaduría General o alguno de los/las propios Fiscales sean señalados como autoridades responsables, y

XI. Las demás que le señalen otras disposiciones normativas aplicables o la superioridad jerárquica.

De los Fiscales Visitadores y las Fiscales Visitadoras

Artículo 415. Los Fiscales Visitadores y las Fiscales Visitadoras, tendrán las facultades las siguientes:

I. Auxiliar a la persona titular de la Visitaduría General en las funciones de atención al público que le solicite audiencia;

II. Requerir, previo acuerdo con la persona titular de la Visitaduría General, los informes, documentación y comparecencia de las servidoras y servidores públicos de la Institución a fin de dar cumplimiento a las encomiendas que le sean asignadas;

III. Requerir, previo acuerdo con la persona titular de la Visitaduría General, informes o documentación a cualquier dependencia e implementar las acciones que sean necesarias para la debida integración y resolución de los expedientes a su cargo;

IV. Emitir opinión sobre los asuntos encomendados e informar, dentro del término de quince días a partir de su recepción, del curso legal que brinde a los asuntos, precisando, en su caso, las irregularidades detectadas, nombre, cargo y adscripción del servidor público que las cometió, las disposiciones legales que hayan contravenido, si la acción administrativa se encuentra vigente o si se actualiza la comisión de hechos que la ley señala como delito, así como las pruebas que lo acrediten, debiendo dar vista al Visitador General a fin hacer del conocimiento de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o la Contraloría General, a efecto de que procedan en ejercicio sus atribuciones. Para aquellos casos en los que el asunto encomendado esté integrado por un expediente que exceda de mil fojas, se otorgará un día más por cada cien;

V. Autorizar la certificación de la documentación en la que intervengan en el ejercicio de sus funciones siempre y cuando no contravenga lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Penal así como con las limitaciones que señalan las disposiciones jurídicas en materia de reserva, confidencialidad, secrecía y de acceso a la información pública gubernamental;

VI. Rendir dentro de los términos legales, los informes previos y justificados que soliciten los órganos jurisdiccionales federales, cuando el Visitador General o alguno de los y las propias Fiscales sean señalados como autoridades responsables;

VII. Llevar a cabo las visitas especiales, ordinarias o de seguimiento, que le sean encomendadas por la persona titular de la Visitaduría General, debiendo levantar, conforme al Código de Procedimientos Administrativos y demás normas aplicables, acta circunstanciada de la visita junto con los resultados que encuentre y las recomendaciones que considere coadyuven a la optimización de la prestación del servicio.

En caso de emitir recomendaciones otorgará un plazo razonable en el cual el personal visitado deberá dar cumplimiento, remitiendo constancias que lo acrediten.

Al concluir la visita especial, ordinaria o de seguimiento rendirá un informe al Visitador General, en el cual adjuntará el acta de mérito, los resultados que la acompañen y, de ser el caso, las